



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01444-2013-PA/TC

LIMA

JORGE JAVIER AÑAZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Javier Añazco contra la resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ate, de fojas 155, su fecha 23 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando que se ordene su reposición laboral en su puesto habitual de trabajo. Señala que ha laborado para la entidad emplazada, como personal de seguridad, desde el 4 de abril de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, fecha en que fue despedido sin tomar en consideración que en los hechos se presentaron los elementos básicos para la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, como son la remuneración, subordinación y dependencia. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario

El Procurador Público de la municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda señalando que con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios no existió con el actor un vínculo laboral, pues entre las partes se celebraron contratos de naturaleza civil, por lo que la relación contractual entre las partes se extinguió válidamente cuando venció el plazo establecido en la última adenda del contrato que suscribieron, conforme a lo establecido por el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Este, con fecha 23 de agosto de 2011, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 13 de diciembre de 2011 declara infundada la demanda, por estimar que el actor suscribió contratos administrativos de servicios, mediante los cuales ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, regulada por el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que la extinción de la relación laboral del recurrente se produjo en forma automática al cumplirse el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01444-2013-PA/TC

LIMA

JORGE JAVIER AÑAZCO

plazo de duración de su contrato, conforme a lo establecido por el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que en autos se presenta una situación controversial, pues el actor sostiene que inició sus labores al servicio de la municipalidad emplazada bajo un contrato de locación de servicios, el cual se desnaturalizó y convirtió en un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, mientras que la entidad demandada afirma que entre las partes sólo ha existido una relación mediante un contrato de naturaleza civil, por lo que tal situación debe ser dirimida en la vía laboral ordinaria, en la cual ambas partes podrán desarrollar una efectiva actividad probatoria

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1 La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Alega el recurrente que en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado
- 2 Conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el actor ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

- 3 Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC N.ºs 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, que es constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01444-2013-PA/TC

LIMA

JORGE JAVIER AÑAZCO

4 Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con las adendas al contrato administrativo de servicios celebrado con fecha 1 de noviembre de 2009, obrantes de fojas 6 a 10, queda demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la última prórroga del referido contrato, esto es, el 31 de diciembre de 2010 (fojas 10). Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del mencionado contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13 1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
DSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL